LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1892

Impuesto sobre la Chancaca y la miel. — Se establece en el departamento de Tarija.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º— Se establece en el departamento de Tarija, el impuesto fiscal de quince centavos sobre arroba de chancaca, y diez centavos en la de miel.

Artículo 2.º— Este impuesto se cobrará mediante licitación de él ante la junta de almonedas departamental.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en Oruro, á 6 de octubre de 1892.

EMETERIO CANO.

EUSEBIO HERRERO.

E Borda—S. Secretario.

Claudio Q. Barrios —D. Secretario.

Fernando Quiroga—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á 8 de octubre de 1892.

M. BAPTISTA.

Eduardo Guerra, Ministro de hacienda é industria,